



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 17 de abril de 2019

2019-I01-019035

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 530-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2180-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS TRADING CENTER SEÑOR CAUTIVO S.A.C. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA PECA, PROVINCIA DE BAGUA Y DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 342-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD AMAZONAS) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a los Grifos rurales con almacenamiento en cilindros de titularidad de Multiservicios Trading Center Señor Cautivo S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Bagua – El Milagro Km 2+700, distrito de La Peca, provincia de Bagua y departamento de Amazonas. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 11 de abril de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 28-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS³ de fecha 26 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD AMAZONAS analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 17 de octubre de 2018⁵, (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602312080.

² Documento digitalizado (Folios 67 y 68) "Acta_de_Supervision_Directa_(FOR_SD_011)_ANEXO_3-_ACTA_DE_SUPERVISION", recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente .

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 9 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de octubre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 342-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 17 de abril de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folios 12 al 13 del Expediente

⁸ Folios 14 al 16 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, en la totalidad de parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD AMAZONAS detectó que el señor Nolberto Bernardino Palacios Hernandez no cumplió con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente a los periodos 2015-III y 2015-IV, de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión¹⁰.
10. Al respecto, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹¹, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
11. En esta misma línea, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), estableció mediante Resolución N° 434-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 10 de diciembre de 2018, que, en aplicación del *Principio de Causalidad*, la responsabilidad administrativa corresponde a aquél que incurrió en la conducta prohibida.

“42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
(...)”

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹⁰ Folios 1 al 7 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".

12. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
13. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 2480-2018-OEFA/DFAI/SFEM se imputó el hecho detectado a Multiservicios Trading Center Señor Cautivo S.A.C. en base al Registro de Hidrocarburos N° 103209-050-070917¹²; sin embargo, dicho registro tiene distinta unidad fiscalizable a la cual se realizó la supervisión, tal como se puede ver a continuación:

- N° de Registro: 103029-050-070917
Razón social: Multiservicios Trading Center Señor Cautivo S.A.C.
Tipo de establecimiento: Puesto de venta de combustible – Grifos

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201700135699
Número de Registro:	103029-050-070917
RUC:	20602312080
Razón Social:	MULTISERVICIOS TRADING CENTER SEÑOR CAUTIVO S.A.C.
Dirección Operativa:	CARRETERA BAGUA-EL MILAGRO KM 2.70-SECTOR LA CURVA
Departamento:	AMAZONAS
Provincia:	BAGUA
Distrito:	LA PECA
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOLINA 90
Capacidad Total CL (glt):	12000
Fecha de Emisión:	07/09/2017
Fecha de Firma:	15/09/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MARIO ARTHUR CASTAÑEDA ARBILDO
GLP en Cilindros (kg):	0

- N° de Registro: 39582-057-2010
Razón social: Nolberto Bernardino Palacios Hernández
Tipo de establecimiento: Grifos rurales con almacenamiento en cilindros

¹²

<http://srv.test03.osinerg.gob.pe:23314/msf/h5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	1429426
Número de Registro:	39582-057-2010
RUC:	10335637866
Razón Social:	NOLBERTO BERNARDINO PALACIOS HERNANDEZ
Dirección Operativa:	CARRETERA BAGUA - EL MILAGRO KM. 2+700
Departamento:	AMAZONAS
Provincia:	BAGUA
Distrito:	LA PECA
Tipo de Establecimiento:	GRIFOS RURALES CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
Almacenamiento 1:	Compartimiento: Capacidad: gls Producto:
Almacenamiento 2:	Capacidad: 285 gls Producto: DIESEL B2
Almacenamiento 3:	Capacidad: 57 gls Producto: GASOLINA 84
Capacidad Total CL (gln):	342
Fecha de Emisión:	26/10/2010
Fecha de Firma:	27/10/2010
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	NOLBERTO BERNARDINO PALACIOS HERNANDEZ

14. Ahora bien, como se señala en punto 1 del presente Informe, la referida supervisión se realizó sobre la unidad fiscalizable Grifos rurales con almacenamiento en cilindros¹³; sin embargo, en la Resolución Subdirectoral N° 2480-2018-OEFA/DFA/SFEM se procedió a iniciar el presente procedimiento sobre la unidad fiscalizable Puesto de venta de combustible – Grifos.
15. Cabe indicar que, en el Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-98-EM¹⁴, se define como Grifo rural, al establecimiento de venta al público de combustibles ubicado en zonas o área clasificadas como tal por la Municipalidad Provincial respectiva; por otro lado, los Grifos son aquellos establecimientos dedicados a la venta de combustibles de manera exclusiva a través de surtidores y/o dispensadores, con lo cual se evidencia, que en el presente caso, existen dos unidades fiscalizables distintas.

Por lo tanto, de la revisión conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que Multiservicios Trading Center Señor Cautivo S.A.C. no es titular de la unidad fiscalizable “Grifo rural con almacenamiento en cilindros” que fue supervisado 11 de abril de 2016.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo

¹³ Tal como consta en la Ficha de Obligaciones, la cual se encuentra en el documento digitalizable (Folios 154 al 158) “Plan_de_Supervision_NOLBERTO_BERNARDINO_PALACIOS”, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente, así como en el Informe de Supervisión Directa N° 28-2018-OEFA/ODES-AMAZONAS, el cual se encuentra en el Folio 1 del Expediente.

¹⁴ **Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos**

(...)

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se consideran las definiciones y siglas siguientes:

“A. DEFINICIONES

(...)

16.- Grifo: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, dedicado a la comercialización de combustibles a través de surtidores y/o dispensadores, exclusivamente. Puede vender kerosene sujetándose a las demás disposiciones legales sobre la materia. Asimismo, podrá vender lubricantes, filtros, baterías, llantas y accesorios para automotores.

(...)

19.- Grifo Rural: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, ubicado en zonas o áreas clasificadas como tal por la Municipalidad Provincial respectiva. Puede ser autorizado a almacenar combustibles en cilindros.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Multiservicios Trading Center Señor Cautivo S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Multiservicios Trading Center Señor Cautivo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMC/ABY/KYF



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05786369"



05786369